



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-33/2022 Y
SX-JRC-34/2022 ACUMULADO

ACTORES: TODOS POR
VERACRUZ Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOS ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral promovidos por los partidos políticos **Todos por Veracruz** y
Redes Sociales Progresistas¹ a través de sus representantes acreditados
ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz².

¹ En adelante también se les podrá mencionar como actores, partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como OPLEV.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en los recursos de inconformidad TEV-RIN-12/2022 y acumulado TEV-RIN-13/2022, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Tercero interesado	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo	20
R E S U E L V E	49

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes, al ser falsas sus alegaciones sobre falta de exhaustividad, realizar planteamientos reiterativos y no controvertir

³ En lo sucesivo se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

frontalmente las consideraciones razonadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El cinco de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁴ dando inicio al proceso electoral local extraordinario de la presente anualidad, para la elección de ediles de los ayuntamientos por los decretos del Congreso del estado de Veracruz.
- 2. Instalación de consejos municipales.** El quince de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacoatepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.
- 3. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo del año en curso, se celebró la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz, motivo del Proceso local extraordinario 2022.
- 4. Cómputo municipal.** El treinta de marzo siguiente, el consejo municipal del OPLEV, con sede en Tlacoatepec de Mejía, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230, del Código Electoral

⁴ En adelante se le podrá identificar como OPLEV o Instituto local.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

para el Estado de Veracruz, realizo el cómputo municipal, arrojando los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT morena	140	Ciento cuarenta
	3	Tres
	3	Tres
	12	Doce
	153	Ciento cincuenta y tres
	4	Cuatro
	1316	Mil trescientos dieciséis
	1109	Mil ciento nueve
	2	Dos
	3	Tres
Candidaturas no registradas	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	26	Veintiséis

5. **Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de los anterior, el consejo municipal del OPLEV, con sede en Tlacotepec de Mejía, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido político ¡PODEMOS!, citados en el siguiente cuadro:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Carlos García Moreno
Presidente municipal suplente	Arnulfo Galván Colohua
Síndica propietaria	Daniela Demeneghi López
Síndica suplente	Rosa Solís Quintero

6. **Recursos de inconformidad locales.** El tres de abril de la presente anualidad, los partidos políticos hoy actores presentaron los respectivos recursos de inconformidad, ante el OPLEV, en contra de los resultados antes señalados, dichos recursos fueron radicados en el Tribunal local con las claves TEV-RIN-12/2022 y TEV-RIN-13/2022.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el partido político

¡PODEMOS! en la elección extraordinaria de ediles del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. Inconformes con lo anterior, el día treinta de mayo, los partidos políticos Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas, a través de sus representantes acreditados ante el OPLEV, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

9. Recepción y turno. El tres de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-33/2022** y **SX-JRC-34/2022**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, admitió los escritos de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral que combaten la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el partido político ¡PODEMOS! en la elección extraordinaria de ediles del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, pues existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-34/2022** al diverso **SX-JRC-33/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución General, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

Requisitos generales

18. **Forma.** Este requisito se satisface, porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** Se satisface el requisito, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso, y fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

notificada personalmente a los actores el veintiséis de mayo siguiente,⁹ por lo que el plazo transcurrió del veintisiete al treinta de mayo, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las demandas se presentaron el treinta de mayo, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y por ende son oportunas.

20. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los juicios fueron promovidos por parte legítima, al hacerlo los partidos políticos Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV.

21. De igual forma, se acredita la personería de quienes se ostentan como sus representantes, toda vez que se trata de los mismos partidos políticos quienes promovieron los recursos de inconformidad en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios.

22. Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que Todos por Veracruz y Redes Sociales Progresistas promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho. Además, de que aducen que con ella, se suscita una vulneración a su esfera jurídica.

23. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

⁹ Constancias visibles a fojas 238 y 240 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JRC-33/2022.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹⁰

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa; con lo cual se satisface el requisito en cuestión.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**¹¹

Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 41 tercer párrafo y 116, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

30. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

33. Así, en el caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de los promoventes, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, se declararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

34. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁴

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que el plazo para la toma de protesta de los y las ediles de los municipios en los que se efectuaron elecciones extraordinarias es hasta el uno de julio de la presente anualidad.

36. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Tercero interesado

37. En el expediente SX-JRC-33/2022, se tiene como tercero interesado al partido ¡PODEMOS! quien comparece por conducto de Alfredo Arroyo López, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

38. Lo anterior, conforme a los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida.

39. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores.

40. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las diecinueve

horas del treinta de mayo y culminó a la misma hora del dos de junio siguiente.¹⁵

41. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cincuenta y dos minutos de esta última fecha, es evidente que se satisface este requisito.

42. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos dichos requisitos, debido a que quien comparece tiene un derecho incompatible al de los actores, dado que estos últimos pretenden que se revoque la sentencia impugnada; mientras que el partido ¡PODEMOS! pretende que se mantenga la decisión que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido ¡PODEMOS!.

QUINTO. XXX. Pruebas reservadas

43. Mediante acuerdo de xx de junio, el Magistrado instructor reservó diversas pruebas ofrecidas por el partido político Todos por Veracruz a fin de que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

44. Las pruebas reservadas consisten en diversas ligas electrónicas con las cuales el partido político actor pretende acreditar la intromisión de diversas autoridades de los tres niveles de gobierno en el proceso electoral local extraordinario 2022.

¹⁵ Constancias de publicación consultables a fojas 46 y 48 en el expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

45. Al respecto, esta Sala Regional determina que no se deben admitir las pruebas ofrecidas por el partido Todos por Veracruz, ya que no reúnen las características de supervenientes.

46. En el juicio de revisión constitucional electoral existe la prohibición legal de ofrecer o aportar pruebas, salvo aquéllas que sean supervenientes y cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.¹⁶

47. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.¹⁷

48. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

49. De modo que, en el caso concreto, los enlaces electrónicos aportados por Todos por Veracruz no reúnen la calidad de supervenientes.

50. Se dice lo anterior, debido a que los mismos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad

¹⁶ Artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹⁷ Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

del que emana la sentencia que hoy se controvierte, por tanto, estos ya fueron desahogados ante dicha instancia.

51. En consecuencia, no se admiten las pruebas referidas.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

52. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

53. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea por tratarse de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

55. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Agravios y metodología.

56. De los escritos de demanda se advierte que los partidos actores **pretenden** que esta Sala Regional revoque la sentencia que confirmó la validez de la elección municipal extraordinaria celebrada el año en curso en Tlacotepec de Mejía.

57. Para tal efecto, reclaman que al resolver sus demandas locales, el Tribunal responsable dejó de analizar y estudiar correctamente los planteamientos que realizaron en torno a la vulneración del principio de equidad en la contienda y la afluencia irregular de votantes en las urnas.

58. Respecto al principio de equidad, señalan que no se tomó en consideración que, por las diferentes determinaciones relacionadas con la aplicación de la reforma realizada en diciembre de dos mil veinte a la legislación local, no contaron con suministro suficiente de financiamiento público para poder realizar actos relacionados con el proceso electoral en las mismas condiciones que el resto de las opciones políticas, lo cual, estiman que generó sus desventajas y afectó gravemente los resultados de los comicios.

59. En el caso del partido político Podemos, incluso refiere que con motivo de la inequidad causada por la falta de financiamiento oportuno, su representación se quedó sin oportunidad de postular candidaturas y participar en los comicios conforme a derecho. Y, además, señalan que se generó confusión e incertidumbre por la declaración de la pérdida de sus registros, generando condiciones desiguales y un ambiente de falta de certeza que no fueron consideradas por el TEV.

60. Por otra parte, consideran que el Tribunal local estudió incorrectamente las pruebas que aportaron para acreditar la intervención del gobierno estatal durante el proceso electoral extraordinario, en favor de las candidaturas del partido político que obtuvo el triunfo.

61. Por lo anterior, consideran vulnerados en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben regir la función judicial y, en consecuencia, se duelen de indebida obstrucción de acceso a la justicia para los intereses de sus representaciones.

62. En ese tenor, se considera oportuno estudiar los agravios en las temáticas que fueron expuestas, sin que tal metodología cause afectación a los partidos actores, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

B. Posición de esta Sala Regional

a) Falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre inequidad en la contienda.

63. Los partidos actores coinciden en señalar que el Tribunal local pasó por alto que se suscitó una afectación en sus prerrogativas —temporal o permanentemente—, principalmente su financiamiento público, por lo que no contendieron en las mismas condiciones que otros partidos políticos, los cuales sí recibieron el financiamiento respectivo desde el inicio de la anualidad.

64. Al respecto, el agravio es **infundado** pues, contrario a lo que señalan los partidos actores, el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la supuesta inequidad en la contienda por la tardía en la entrega del financiamiento público.

65. En efecto, la autoridad responsable señaló, en las diferentes sentencias que se impugnan, que el cinco de enero del año en curso, mediante acuerdo OPLEV/CG006/2022, el Consejo General del Instituto local determinó las cifras y la distribución del financiamiento público que correspondería a las organizaciones políticas para el ejercicio de la anualidad dos mil veintidós, en el cual se estableció que los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario y Redes Sociales

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Progresistas, así como los partidos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista, al no alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no tenían derecho a obtener recursos públicos locales.

66. Asimismo, indicó que el proceso electoral inició el mismo cinco de enero, y que una vez iniciado dicho proceso, en tal fecha el Instituto local acordó no entregarle financiamiento público ordinario.

67. Refirió que el veinticuatro de enero siguiente, el mismo Instituto local determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales a los partidos políticos Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista.

68. Inconformes con las anteriores determinaciones, se inició una cadena impugnativa, a través de la que, hasta el dieciséis y diecisiete de febrero del presente año, por determinaciones de este Tribunal emitidas en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022, se acordó revocar los acuerdos OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Podemos, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

69. De igual forma, se ordenó restituir el registro del partido político local "Podemos", y por efectos extensivos dictados en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

TEV-RAP-17/2022, de igual manera se ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista.

70. Así también, precisó que el acuerdo OPLEV/CG061/2022 por el cual se restituyeron las prerrogativas de los mencionados partidos políticos, se emitió el veinte de febrero del año en curso y el financiamiento que no se les había suministrado, se materializó el veinticuatro de febrero siguiente.

71. Por lo anterior, concluyó que los diversos actos de los que se dolían los partidos políticos no podían haber impactado al grado de considerar que se les haya generado una desventaja y colocarlos en un plano de inequidad ante las demás fuerzas políticas.

72. Señaló como fundamento lo establecido en los artículos 41, base 11, de la Constitución General, 72 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

73. Sobre las anteriores premisas, consideró que el financiamiento público ordinario estaba destinado para objetivos muy específicos para realizar las actividades que le dan vida y existencia al partido político, sin los cuales, no sería posible llevar a cabo sus actividades ordinarias, los cuales por ningún motivo, podían destinarse o utilizarse para programar el pago de los gastos de campaña de un proceso electoral, ya que para hacer frente a las actividades de dicha etapa electoral, el Instituto local es quien se encarga de suministrar el financiamiento para gastos de campaña, por lo que se podía entender que tal financiamiento es diverso al destinado para los gastos ordinarios.

74. Trajo a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, resolvió que el financiamiento público ordinario única y exclusivamente debe aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce, haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

75. También citó de dicho precedente que el financiamiento para campañas, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

76. Continuó precisando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Constitución General no autoriza que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen y mucho menos que se sumen sus montos.

77. De igual forma sustentó su decisión en lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-RAP-0033/2017, la cual emitió el criterio en similares términos a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

78. Partiendo de ello, reforzó su conclusión respecto a que no le asistía la razón a los partidos actores ya que el retraso en la entrega de ministraciones de ninguna manera los pudo colocar en un estado de inequidad en la contienda electoral dado que el financiamiento ordinario tenía un destino diverso a la obtención del voto y su posicionamiento ante el electorado.

79. Esto es, el financiamiento ordinario se encuentra destinado al sostenimiento de actividades ordinarias, es decir son rubros distintos a los destinados para las operaciones de gastos de campaña y que cuando en un principio se le retiró el financiamiento público ordinario, era un hecho probado que, tal financiamiento les fue otorgado el veinticuatro de febrero del año en curso; inclusive antes de que iniciara el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles.

80. Por tanto, dicho Tribunal local estimó que cualquier gasto que hubieran realizado los partidos políticos en el periodo que no se les suministró el financiamiento ordinario, una vez que les fueron suministrados los recursos correspondientes, pudieron hacer frente a dichas erogaciones, con los recursos que le fueron depositados.

81. Así, continuó exponiendo que el hecho de que hasta el veinticuatro de febrero de la presente anualidad se les hubiera depositado los recursos señalados, ello no era causa suficiente, para considerar que participaron en desventaja en relación con las demás fuerzas políticas, pues una vez depositados los recursos, pudieron solventar las erogaciones que hubiera realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial —periodo de prevención—, en relación con los demás fuerzas.

82. Por otra parte, el Tribunal local señaló que, al periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamiento para las elecciones extraordinarias, dichos partidos políticos ya contaban con el financiamiento ordinario y ya tenían garantizado el pago del financiamiento público para los gastos de campañas, conforme al acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Instituto local.

83. A su vez, el Tribunal local adicionó que la restitución de las prerrogativas se suscitó debido a la cadena impugnativa y que el ejercicio de un derecho como lo es el sistema de medios de impugnación en la materia no puede traer consigo la vulneración al principio de equidad en la contienda.

84. Ahora bien, respecto al Partido Redes Sociales Progresistas, el Tribunal local indicó que no se le generaba ningún perjuicio al no encuadrar dichas alegaciones en alguna vulneración de sus derechos como partido político.

85. Ello debido a que resultaba un hecho público y notorio que dicho partido político ostentaba el carácter de partido político nacional y no de partido político local y que, a su vez, perdió su registro a nivel nacional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

86. En ese sentido, señaló que dicho partido político no cuenta con registro ante el Instituto local y que únicamente se le permitió participar en las elecciones extraordinarias en el estado de Veracruz, pero que, al haber perdido su registro como partido político nacional, y no tener el carácter de partido político local, desde dicha fecha tenía pleno conocimiento de la forma y las circunstancias en las que iba a participar en las referidas elecciones extraordinarias, esto es, sin financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

público y únicamente con financiamiento para gastos de campaña para el proceso extraordinario.

87. Así las cosas, expuso que dicho partido político tenía la certeza de que para el proceso extraordinario únicamente recibiría el financiamiento para gastos de campaña con la finalidad de participar en dicho proceso electoral y no recibiría financiamiento ordinario como las demás fuerzas políticas locales.

88. Además, refirió que era importante precisar que a través del acuerdo OPLEV/CG061/2022, se realizó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que correspondía a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario respecto de la anualidad dos mil veintidós, entregándosele, entre otros, al partido Redes Sociales Progresistas.

89. Por lo que concluyó que una vez depositados los recursos pudieron solventar las erogaciones que hubiera realizado, tomando en consideración que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial, en relación con las demás fuerzas.

90. Ahora bien, como se observa, el Tribunal local sí atendió el fondo de los planteamientos, de manera que dio respuesta clara y puntual al reclamo relativo a la inequidad en la contienda debido a que no contaron con prerrogativas, y en especial respecto a la entrega de financiamiento de manera tardía.

91. Así también, se advierte que el Tribunal local también examinó el caso del partido Redes Sociales Progresistas y sus particularidades, por lo que no existe la omisión que reclama dicho partido político.

92. Ahora, esta Sala Regional considera que tales decisiones son correctas, porque aún y cuando los partidos actores reclamaron no sólo financiamiento ordinario sino también para campaña o viceversa, lo cierto es que no es posible concluir que se les haya afectado de manera alguna que los dejara en un estado de inequidad en la contienda frente a los restantes partidos políticos.

93. Para arribar a tal conclusión es necesario precisar algunas premisas que conduzcan a ella de manera clara.

94. Así, de manera inicial es menester señalar que, en las etapas del proceso previo a las campañas, al igual que todos los partidos políticos, **tenían prohibido solicitar el voto** de forma abierta e inequívoca, pues de lo contrario incurriría en una conducta prohibida, esto es, en actos anticipados de campaña.

95. Ahora, dado que los partidos políticos actores no podían realizar acto alguno encaminado a la obtención del favor del electorado, es evidente que los únicos actos que podían desarrollar eran aquellos destinados a su vida interna, su desarrollo orgánico y aquellos relativos a la preparación de la elección, los cuales, al pertenecer a circunstancias y etapas diversas a aquella destinada a la capacitación del favor ciudadano, no pueden llevar a concluir por sí mismo que su afectación repercute en los resultados de las contiendas electoral.

96. En ese sentido, se considera necesario que cualquier repercusión en la campaña electoral derivada o surgida en las etapas y actividades previas a ella, deba quedar plenamente probada, a fin de hacer patente el impacto real que tuvieron en los resultados comiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

97. En ese sentido, como se adelantó, se considera que los partidos actores parten de una premisa inexacta, al considerar que existe una relación de causalidad o de consecuencia necesaria, entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos por cada uno de ellos en los respectivos procesos electorales debido a una inequidad en la contienda.

98. Pero tal aseveración no puede tenerse como válida dado que los partidos políticos se limitaron a señalar que se vio afectado su desempeño, y si bien en algunos casos enunciaron las actividades que señalan como mermadas, lo cierto es que en ningún momento prueban la relación causal entre ambos hechos.

99. Esto es, no solo omiten demostrar la relación causa y efecto, sino que, desde una perspectiva más flexible, ni siquiera argumentan la plausibilidad de su postura, de manera que resulte razonable considerar que el retraso en el desarrollo de ciertas actividades pudo ser una causa eficiente que a la postre afectó el resultado obtenido en la elección.

100. Por cuanto al partido Redes Sociales Progresistas, como bien lo señaló la autoridad responsable, éste únicamente contó con derecho a recibir ministraciones relativas a la campaña electoral.

101. Es decir, no se pueda concluir que sufrió afectación alguna dado que la situación jurídica relativa a su financiamiento ordinario quedó fijada desde el inicio de los procesos electorales extraordinarios, sin que ello cambiara y, por tanto, es claro que el derecho a recibirlo era inexistente, así como la posibilidad de reclamar circunstancias derivadas de su ausencia.

102. Aunado a que tampoco prueba la manera en que la ausencia de tal financiamiento repercutió en los resultados que obtuvo, a fin de hacer evidente que existió una inequidad.

103. Por otro lado, respecto a una posible afectación durante la etapa de campaña, como precisó el Tribunal local, ello no aconteció pues los partidos políticos disfrutaron de forma íntegra de las prerrogativas dispuestas para las actividades directamente relacionadas con la solicitud del voto (etapa de campaña) así como de las prerrogativas que le correspondían para ese fin.

104. Esto debido a que, el dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal local, mediante sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados, ordenó emitir un nuevo acuerdo por parte del Instituto local, en el que, para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós, incluyera en él a los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, debiendo entregar de manera inmediata las ministraciones de financiamiento público relativas a los meses de enero y febrero.

105. Asimismo, ordenó modificar el monto que resultó del cálculo del financiamiento público de campaña que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós, en los municipios de Jesús Carranza, Chiconamel, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía; para emitirse uno nuevo con base en lo razonado en dicha ejecutoria.

106. Posteriormente, el veinte de febrero con motivo, el Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG061/2022 mediante cual restituyó a los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

Ciudadana, su registro como partidos políticos estatales, calculó nuevamente el financiamiento ordinario, determinando las cantidades faltantes por pagar correspondientes a los meses de enero y febrero que se debían pagar a los institutos políticos nacionales y locales, además de que aprobó el nuevo cálculo del financiamiento público para las campañas electorales que correspondería a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario de dos mil veintidós en los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

107. Finalmente, **el veinticuatro de febrero** de la presente anualidad, se materializaron los pagos ordenados a cada uno de los institutos políticos nacionales y locales.

108. Por otro lado, **el veintisiete de febrero** del presente año inició el periodo de registro para que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias y **el nueve de marzo** posterior dio comienzo al periodo de campañas electoral.¹⁹

109. En esa tesitura, es claro que los partidos no sufrieron afectación alguna respecto al periodo de campañas, pues el financiamiento destinado para ello fue entregado el veinticuatro de febrero y el registro de las candidaturas inició el veintisiete de ese mismo mes y año, aunado a que las campañas comenzaron el nueve de marzo siguiente, por lo que es claro que los partidos actores contaron con el financiamiento

¹⁹ Tal y como se advierte del OPLEV/CG001/2022 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHICONAMEL, JESÚS CARRANZA, AMATITLÁN Y TLACOTEPEC DE MEJÍA y SU ANEXO. Visible en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV-CG001-2022_ANEXO1.pdf

correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

110. Sumado a lo anterior, es de precisarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que en los casos en que se haya cancelado el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, esto no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.²⁰

111. Conclusión que es aplicable al caso, ya que, si bien alude a la restitución de una candidatura previa cancelación, lo cierto es que la justificación de ello se debe a que la resolución jurisdiccional que ordena la restricción del derecho o prerrogativa y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia.

112. Por tanto, la restitución del goce y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en sede judicial, previa negativa de entregar el financiamiento público ordinario, es una consecuencia de la implementación del sistema de medios impugnativos que *per se* pueda llevar a concluir que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que a través de este se llevó a cabo la medida de reparación más

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: “**CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

adecuada, la cual consistió en la entrega del financiamiento y la restitución de los montos correspondientes a meses pasados.

113. Así, por tales razones, es que se concluye que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a la supuesta inequidad en la contienda derivada de un retraso en el financiamiento público.

B) Falta de exhaustividad sobre intervención de autoridades gubernamentales.

114. Los partidos políticos locales ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas reclaman que el Tribunal local consideró que las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la intervención de autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el proceso electoral extraordinario, a pesar de que la prohibición de que utilizar recursos públicos para promocionar su imagen o favorecer a alguna opción política.

115. Para sostener su agravio aportan una imagen y once ligas electrónicas que señalan haber presentado ante el Tribunal local, con las que, en su consideración, se acreditaban los actos de promoción de un partido político durante el periodo de campaña de los procesos extraordinarios; irregularidad que estiman suficiente para declarar la nulidad de la elección; ya que no existe justificación de los funcionarios que participaron en los hechos denunciados, sino por el contrario, han aceptado su intromisión en el proceso electoral.

116. Sin embargo, tales agravios son en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**.

117. La primera calificativa se debe a que las ligas electrónicas y la imagen que se ofrecen ya fueron desahogadas y analizadas por el

Tribunal local sin que los partidos promoventes controviertan o desestimen los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

118. Ante el Tribunal local, los partidos invocaron la nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del Código Electoral, por la supuesta violación a principios constitucionales, al actualizarse diversas inconsistencias; entre ellas, la supuesta intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral a favor del partido político MORENA y partidos coaligados, en vulneración al principio de imparcialidad.

119. Para acreditar su dicho, ofrecieron la misma imagen y ligas electrónicas que integran en sus demandas federales, las cuales, fueron desahogadas en su momento por la responsable.

120. En la sentencia reclamada se denotó que su desahogo constaba en los Anexos 1 y 2 y se determinó que al ser pruebas técnicas resultaban insuficientes para demostrar las irregularidades reclamadas, debido a que, por su propia naturaleza, tenían carácter imperfecto al poder confeccionarse o modificarse; por lo que solo podían acreditar un indicio de los hechos denunciados.

121. En consecuencia, la responsable determinó que no era posible acreditar ningún tipo de violación formal o material, a partir de las pruebas técnicas aportadas, porque no habían sido concatenadas con otros medios de convicción; por lo que, su certificación solo acreditaba la existencia de su contenido.

122. Además, consideró que tampoco se acreditaba que las irregularidades, no comprobadas, pudieran ser determinantes para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

resultado de la elección impugnada, ni la referencia de algún nexo causal directo e inmediato entre los resultados y el agravio expuesto por los actores locales.

123. Lo anterior, debido a que de las pruebas desahogadas no era posible determinar el número de personas que se vieron impactadas por las publicaciones, el número de *likes*, cuántas personas vieron algún video, ni cuántas de las personas que tuvieron acceso a dicha información, votaron efectivamente en los comicios reclamados.

124. A lo cual, añadió que, en el caso concreto de la elección extraordinaria celebrada en Amatlán, la diferencia entre primer y segundo lugar había sido superior al cinco por ciento, sin que se lograra acreditar la manera en que las notas periodísticas ofrecidas influyeron en la decisión del electorado.

125. Además, precisó que se debía presumir la autenticidad de las notas periodísticas, como ejercicios libres y auténticos, salvo prueba concluyente en contrario; lo que no ocurrió en el caso.

126. Finalmente, el Tribunal local definió que no obraban elementos probatorios que permitieran advertir, siquiera, de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial; por lo que, resultaba inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco se contaban con elementos jurídicamente válidos para decretar la nulidad de la elección impugnada.

127. Como se advierte, los agravios sobre esta temática son en parte **infundados**, ya que el Tribunal local sí tomó en consideración las

probanzas ofrecidas por los partidos actores de cara a sus demandas y pretensiones, determinando, con sustento en las razones expuestas en la sentencia impugnada, los motivos por los que no estimó suficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades reclamadas.

128. En esa tónica, los planteamientos expuestos por los partidos promoventes son también **inoperantes**, ya que no controvierten tales razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, sino que se limitan a expresar de manera general que sus probanzas no fueron tomadas en consideración.

129. En efecto, la inoperancia deriva en que, ante esta Instancia Federal, no se controvierten las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia; ya que únicamente se limitan a señalar que la determinación de declarar infundados sus agravios, deriva de una supuesta omisión o incorrecta valoración del material probatorio que vuelven a presentar ante esta Sala Regional, sin dar argumentos por los cuales estima que la sentencia resulta ilegal.

130. Sin embargo, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le dio a cada una de ellas; sin que los promoventes combatan todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna y, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

su lugar, como ya se dijo, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.

131. De ahí que, resulte importante subrayar al partido actor que, tal como lo dispone la Ley General aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de constitucionalidad de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

132. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que confrontar las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y explicar porque son contrarios a derecho.²¹

133. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada; ya que no demuestra que sus probanzas tuvieran un valor o contenido distinto al de pruebas técnicas sobre notas periodísticas, que efectivamente hubieran tenido impacto en el electorado, que la diferencia en los resultados permitiera cuestionar la supuesta determinancia de la irregularidad reclamada, o que realmente

²¹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JRC-280/2021 Y SX-JRC-306/2021.

se hubieran empleado recursos en detrimento de la equidad en la contienda.

134. Por lo expuesto, al no proveer a esta Sala Regional de elementos críticos jurídicamente sustentados para controvertir los razonamientos expuestos por el Tribunal local ni referir algún elemento en autos que efectivamente haya dejado de ser valorado por la responsable, los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

135. Sobre el tema, no pasa por alto que las irregularidades educidas por los partidos actores, pueden ser objeto de investigación y acreditación en la vía administrativa electoral, a través del procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral local.

136. En ese contexto, los actores se encontraban en posibilidad de instaurar denuncias y aportar los elementos probatorios para acreditar los ilícitos que sostienen, de manera que pudieran acompañar sus demandas locales o federales con las resoluciones correspondientes para acreditar sus dichos; lo que no ocurre y denota la **inoperancia** de sus agravios.

c. Votación atípica

137. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado infundado su agravio hecho en el recurso de inconformidad local, relacionado con la alteración de los resultados preliminares y de los cómputos municipales.

138. Lo anterior, porque considera que resulta imposible el número de personas que votaron en los tiempos asentados en las actas, ello a pesar de que el procedimiento de votación fue más lento que en otros procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

electorales debido a las medidas sanitarias, además refiere que se pudo desprender la ilegalidad de la compra del voto existiendo una percepción de un fraude generalizado.

139. En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se estima **inoperante** debido a que, si bien la parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local declarara infundado su agravio debido a que no se acreditaba la votación atípica alegada en el municipio; lo cierto es que no expresa razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local, y en el caos del partido Todos por Veracruz se limita a reiterar los argumentos que expuso ante dicha autoridad local.

140. De esta manera, el partido Todos por Veracruz se limitó a decir que el Tribunal local no fue exhaustivo en advertir que en contexto de pandemia la votación fluía más lentamente en comparación con otros procesos electorales, por lo que al realizar un ejercicio aritmético basado en suposiciones subjetivas estimó que no coincidía la afluencia del electorado con los tiempos transcurridos; circunstancias que hizo valer ante la responsable.

141. Para evidenciar lo anterior, se insertará la siguiente tabla con el contenido del agravio que hizo valer respecto de la “votación atípica” en la instancia local y, como en el caso lo expone ante este órgano jurisdiccional en idénticos términos:

TEV-RIN-12/2022	SX-JRC-33/2022
(...) <i>AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la violación flagrante a los principios de Legalidad y de Certeza; en virtud de que la autoridad electoral es la</i>	(...) <i>AGRAVIO TERCERO. Le causa agravio a mi representado, la falta de exhaustividad por el Tribunal Electoral de Veracruz al declarar infundada la</i>

<p>responsable de que la voluntad expresada en las urnas, deba ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas que en los tiempos se reflejan en las siguientes tablas de análisis, y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue más tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso mas lento por ello se sostiene que resulta indebido que en los tiempos que se especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto: del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos políticos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</p> <p>Tabla 1: (...)</p> <p>Tabla 2 (...)</p> <p>Como se muestra en la Tabla 1, en las 6 casillas instaladas en TLACOTEPEC DE MEJÍA existieron índices de participación entre el 82 y el 86 por ciento, situación que resulta incongruente y muestra claramente la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso estas estuvieron aperturadas desde las 8 de la mañana, situación que no aconteció así en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las</p>	<p>violación flagrante a los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que la autoridad electoral es la responsable de que la voluntad expresada en las urnas, debe ser acorde a los resultados expresados, lo que en realidad no fue materializado, pues resulta evidente la alteración de los resultados consignados tanto en los resultados preliminares como los que se dieron en los cómputos municipales, situación que se viene aclarando desde el recurso de inconformidad presentado por mi representada, ello en razón de que resulta imposible la votación de la cantidad de personas en los tiempos que se reflejan en las siguientes tablas de análisis y mucho menos en el presente proceso donde el procedimiento de votación fue mas tardado por las medidas sanitarias, siendo esto un proceso mas lento por ello se sostiene que resulta inédito que en los tiempos que s especifican en las tablas siguientes los ciudadanos realicen la emisión de su voto; del relato se desprende el reconocimiento de la ilegalidad de la compra del voto y concepciones pragmáticas, desideologizadas y desconfiadas frente a los partidos, el gobierno, y los liderazgos. Respecto a los resultados de la elección ya que existe la percepción de un fraude generalizado. Lo que conlleva a que los resultados consignados en este municipio no sean los expresados por la voluntad ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>Como se muestra en la tabla 1, en las 6 casillas instaladas en TLACOTEPEC DE MEJÍA existieron índices de participación entre el 82 y el 86 por ciento, situación que resulta incongruente, y es una muestra clara de la violación a los principios de legalidad y certeza, ya que en un ejercicio matemático la medida nacional de participación en estos tiempos de pandemia es del 48 al 52 por ciento; abonando que el funcionamiento de las casillas se compone de 10 horas, en el caso que estas estuvieran aperturadas a las 8 de la mañana situación que no aconteció en este proceso electoral extraordinario y que solicito verifique este H. Tribunal en las actas de H.</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

<p><i>10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron (tabla 1) por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios (tabla 2) para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes (Tabla 2, columna 5, "B"); si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas (Tabla 2, columna 6, "C"), el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."</i></p> <p><i>Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder. (...)</i></p>	<p><i>Tribunal en las actas de jornada electoral; si convirtiéramos en minutos las 10 horas de funcionamiento de las casillas, estas realizarían su actividad en 600 minutos como se ejemplifica en la tabla 2, si se multiplican las personas que votaron por 2 que son los minutos que necesita un ciudadano para emitir su voto sin considerar las medidas sanitarias por la pandemia, obtendríamos los minutos necesarios para que todas las personas que según votaron pudieran haberlo hecho en el periodo de funcionamiento de la casilla, lo que es claro se rebasas y por mucho; al restar los minutos necesarios para que todos los votantes que según participaron a los 600 minutos de funcionamiento de las casillas se puede obtener los minutos adicionales que tendría que haber funcionado una casilla para poder recibir a todos los votantes; si el resultado lo dividimos entre los 2 minutos que ocupa cada votante se obtiene el número de votantes que se encuentran fuera del tiempo del funcionamiento de las casillas, el resultado muestra intervencionismo y las malas prácticas que de manera recurrente el partido en el poder viene realizando para influir no solo en la voluntad ciudadana sino también en los resultados que se generan y así verse beneficiados por lo que solicitó desde este momento a este H. Tribunal se anule la elección de este ayuntamiento."</i></p> <p><i>Situación que hasta el organismo electoral consiente como se muestra en el siguiente Link donde todos los integrantes del Consejo General hacen gala de una participación inexistente, sino un claro ejemplo de las malas prácticas del partido en el poder. (...)</i></p>
--	---

142. De la tabla anterior, se puede evidenciar que el partido Todos por Veracruz hizo valer ante el Tribunal local el presente agravio relativo a que el Instituto local consintió que existieran estas irregularidades respecto al número de personas que votaron el día de la

jornada electoral en comparación con el tiempo que duraron abiertas las casillas, lo que dio lugar a una votación atípica.

143. No obstante, el Tribunal local estimó inoperante dicho agravio debido a que lo consideró subjetivo, genérico y carente de pruebas que acreditaran los hechos señalados por la parte actora.

144. Ahora bien, ante esta Sala Regional, del escrito de demanda puede desprender que tal partido actor se encuentra reiterando en el agravio en estudio las conductas atribuidas al Instituto local, sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones sustentadas por el Tribunal local para efecto de desestimar su agravio en aquella instancia.

145. Por otra parte, el partido Redes Sociales Progresistas tampoco controvierte las razones expuestas por el Tribunal local ya que se limita a señalar que tal autoridad utilizó argumentos genéricos, vagos e imprecisos, no obstante, pasa por alto realizar argumentos tendentes a controvertir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable.

146. De ahí que, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto debido a que la presente instancia es revisora de la actuación del Tribunal local y, no puede pronunciarse sobre los agravios expuestos ante la instancia local cuando se expongan en idénticos términos que, en aquella etapa, debido a que se daría una doble oportunidad a las partes para perfeccionar sus planteamientos.

147. En efecto, se ha señalado que cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, entre otras cuestiones cuando, existan alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

148. Ello acorde con las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²².
- “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”²³.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”²⁴.

149. Por lo expuesto, es que se estiman **inoperantes** los agravios en estudio.

150. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

151. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio **SX-JRC-34/2022** al diverso **SX-JRC-33/2022**; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos actores, así como al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral; así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 27, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** estos expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-33/2022 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.